



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 153 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 3 0 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 540-2016-GRJ/ORAJ de fecha 13 de Junio del 2016; el Reporte N° 210-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de Junio del 2016; Reporte N° 196-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 31 de Mayo del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JOSÉ ANTONIO ZACARÍAS CANCHANYA, Gerente General de EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES INTERNACIONAL LATINO S.R.L.

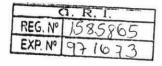
CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 05 de febrero del 2016, el Sr. JOSÉ ANTONIO ZACARIAS CANCHANYA —en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples INTERNACIONAL LATINO S.R.L., solicita autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en vehículos de la categoría M2 de ámbito regional y certificados de habilitación vehicular, en la ruta: Chongos Bajo (Chupaca) — La Oroya y viceversa, escala comercial: Huancayo.

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 0228-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 03 de marzo de 2016, se resuelve dicha solicitud, declarándola improcedente, en mérito a los artículos 13°,14° y 15° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que no permiten sea posible otorgar la mencionada solicitud, por transgredirse el ordenamiento jurídico, y por los fundamentos que ella expone. En ese sentido, al no encontrarse conforme a lo resuelto, con fecha 01 de abril de 2016, el impugnante interpone recurso de reconsideración, contra ésta última resolución, subsanando las observaciones y omisiones contenidas en su solicitud, como son el pago por el importe de S/. 670.13 Soles y el certificado de capacitación del conductor Ricardo Zacarías Canchanya.

Tercero.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 554-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de mayo del 2016, se declara infundado su recurso de reconsideración, por los fundamentos que se exponen en ella. Por lo tanto con fecha 30 de mayo del 2016, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última resolución, alegando que no existe un régimen de gestión común debidamente formalizado mediante Ordenanza Municipal entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y Chupaca, por lo tanto ésta ruta no puede estar administrada por éstas Municipalidades, sino por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones. Además, que si bien es cierto la ruta que solicita es a través del puente comuneros, refiere que su servicio puede prestarse por otras vías alternas hasta cuando se ponga en funcionamiento dicho puente.

Cuarto.- Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con







respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativa actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Quinto.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta.

Sexto.- El recurso de apelación interpuesto por el impugnante, tiene que ser resuelto según lo establecido el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, es decir que dicho recurso, tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho, en el presente caso referido al segundo punto.

Séptimo.- Resulta imprescindible tener en consideración, que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT -es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del smismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Octavo.- Conforme a las facultades que tiene ésta administración pública, en relación a la reevaluación de la vigencia de la norma o a la interpretación de las normas que rigen sobre la materia y en concordancia al fondo de la controversia a efectos de resolverse el mismo, en ese sentido, se puede apreciar que no existe régimen de gestión común formalizado entre las Municipalidades Provinciales de Huancayo y Chupaca, por cuanto ésta se encuentra en trámite, sin embargo existe la voluntad de concluir dicho régimen, por lo que sólo falta la formalización del convenio para su aplicación. En ese mismo orden de ideas, el impugnante refiere que su servicio puede prestarse por otras vías alternas hasta cuando se ponga en funcionamiento el Puente Comuneros, por el cual solicitó su itinerario de ruta, además que el Gobierno Regional, viene buscando presupuestos para dicho fin.





Noveno.- Al respecto de lo mencionado precedentemente, es importante aclararle al impugnante, que mediante su solicitud de fecha 05 de febrero del 2016, propone prestar su servicio, según el itinerario: Margen Izquierda; Chongos Bajo (Chupaca) – 3 de Diciembre – Puente Comuneros – Huancayo – Concepción – Jauja - Pachacayo – La Oroya y viceversa. Margen Derecha; Chongos Bajo (Chupaca) - 3 de Diciembre - Puente Comuneros - Huancayo -Pilcomayo - Orcotuna - Muquiyauyo - Jauja - Pachacayo - La Oroya y viceversa; señandose claramente como parte de su recorrido al PUENTE COMUNEROS, en ese sentido, el numeral 3.41 del artículo 3° del RNAT, regula lo referido a "Itinerario: Relación nominal correlativa de los lugares que definen una ruta de transporte terrestre". Asimismo el numeral 3.57 desarrolla lo concerniente a "Ruta: Itinerario autorizado a una empresa que presta el servicio de transporte regular de personas. Está constituido por un origen, puntos o localidades consecutivas ubicadas en el trayecto y un destino final". Entendiéndose que el itinerario de ruta es aquel, mediante el cual el transportista fija el recorrido que va realizar a través de las localidades y el trayecto, al respecto del cual es de obligatorio cumplimiento, por lo tanto si fija que su ruta va ser a través del PUENTE COMUNEROS, no puede prestar su ruta por otra vía alterna, tal como lo señala el inciso 3.62 referido al "Servicio de Transporte Regular de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad. continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización (...)". Por lo tanto, al no haberse concluido la obra del referido puente, resulta imposible el tránsito vehicular, puesto que las rampas aún no se encuentran construidas, lo que dificulta la continuación del servicio de transporte de personas hacia la Oroya, causándose inseguridad a los pasajeros, por lo que se estaría desnaturalizando el verdadero espíritu del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que es la protección y seguridad del traslado de los usuarios. Por lo tanto los argumentos planteados en el recurso de apelación, NO enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 554-2016-GRJ-DRTC/DR, por cuanto no na sustentado en cuestiones de puro derecho, ni en una interpretación errónea de las Normas. En dicho orden de ideas corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Décimo.- Habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, resultando inoficioso pronunciarse sobre los demás fundamentos propuestos en el recurso de apelación, fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".





Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JOSÉ ANTONIO ZACARIAS CANCHANYA, Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples INTERNACIONAL LATINO S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 554-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de mayo del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente.
- 2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 4.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

HILLIAM

REGIONA DEL CONTROL DE LA CONT

ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA Gerente Regional de Infraestructura GOBIERNO REGIONAL JUNÍN